



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Graña

COMUNIDAD PROPIETARIA

GRAÑA

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Madalena

FORCAREY

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES

Modificado linderos
Este por
de Sentencias Judiciales

INSTRUCTOR, Secretario del Jurado Provincial
de Montes Vecinales en Llanura de Pontevedra.

La presente fotocopia es fiel reflejo
del acuerdo de clasificación del monte denominado GRANA, sito en el
término municipal de Forcarey.

- Asistentes:**
Presidente: Excmo. Sr. Don Fernando Pedrosa Roldán
 Gobernador Civil.-
- Vocales:**
 Don Miguel Angel Delmás y Perez de Salcedo.
 Don Tomás Santoro y García de la Parra.
 Don Alfonso Leirós Fernandez.
 Don Luis Solano Aguiayo.
 Don Rafael Areses Pérez.
 Don Ricardo García Borregón.
 Don Victor Soto Bello.
 Don Pedro Rial Lopez.
 Don Manuel Brea Porto.
 Don Manuel Rodriguez Campos.
 Don Jesus Quintá Gulias.
Secretarios: Don Tomás Fernandez Doctor.

" En la Ciudad de Pontevedra, a veinticinco
de Mayo de mil novecientos
setenta y seis, con asistencia
de los señores en
al ser en su relación
se reunió el Jurado de
Montes Vecinales en Llanura
de Forcarey, con objeto de

estudiar la clasificación del monte denominado "GRANA", del término municipal de Forcarey, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal del Estado, han sido realizados expedientes de investigación de 92 montes del Ayuntamiento de Forcarey, entre los que figura el denominado GRANA y que se describe de la forma siguiente:

- Nombre del monte : GRANA
- Cabida : 99 Has.
- Linderos:
 - Norte : Monte parroquial de Trasmonte.
 - Este : " " "
 - Sur : Fincas particulares denominadas Lodoselo y monte y término de Ventosela.
 - Oeste : Monte y término de Codas y monte de Sangüedo.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Llanura de Forcarey, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1.973, se acordó iniciar los trabajos para clasificación de 92 montes radicados en el término municipal de Forcarey.

RESULTANDO: Que por providencia del Sr. Instructor se ha solicitado, del Sr. Registrador de la Propiedad de La Estrada, la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución, la cual ha sido practicada con fecha 3 de Enero de 1.974.



Gobierno Civil
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º	R.I.º 5-11-2
-----	--------------

RESULTANDO: Que la Comunidad propietaria del monte se halla en posesión, real actual, efectiva, pública, pacífica y no interrumpida del mismo durante mas de 30 años de una parte del monte que se localiza en dicho lugar y es aprovechado exclusivamente por los componentes de dicho Grupo en la forma establecida consuetudinariamente.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Forcarey, así como a los vecinos del lugar de Graña y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Forcarey interesados en el mismo y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia num. 277 de fecha 4 de diciembre de 1.973.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 14- 3º a) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, se dió audiencia por un plazo de 15 días a los interesados, a efectos de alegaciones.

RESULTANDO: Que por resolución del Jurado de fecha 26 de diciembre de 1.973 se concedió un plazo efectivo de 60 días, a contar desde el día 10 de Diciembre de 1973, para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que tanto el Ayuntamiento como la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Forcarey, se personan en el expediente alegando:

- a) Que el monte es foral.
- b) Que el monte está indiviso y es aprovechado en común por los vecinos.
- c) Que existen errores en los linderos que deben ser corregidos.
- d) Que el Ayuntamiento lo considere como de propiedad comunal.

RESULTANDO: Que por el Instructor que suscribe, se practicó reconocimiento al monte el día 5 de mayo de 1.976, comprobándose:

- a) Que dicho monte es de origen foral.
- b) Que gran parte del monte es aprovechado consuetudinario.
- c) Que otra parte del monte está parcelada entre los vecinos.
- d) Que hay errores en los linderos, que fuerot corregidos en el croquis original.

RESULTANDO: Que la superficie del monte disfrutada en común es de 73 Has medidas sobre croquis y con los límites siguientes:

Norte : Monte parroquial "Trasdomente" de Magdalena.
Este : " " " " "
Sur : Fincas particulares denominadas Lodoselo, y monte dividido de propiedad particular.
Oeste : Monte de Bedeolo, propiedades particulares de Graña y monte dividido de propiedad particular.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º	Ref.ª 5-11-2
-----	--------------

RESULTANDO: Que el monte denominado GRAÑA, no repartido, no está inscrito en el Registro de la Propiedad, no está catalogado como de Utilidad Pública, y no está incluido en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento de Porcoarey.

V I S T O S : La Ley de montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 569/70 de 26 de Febrero; La Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el monte denominado GRAÑA y que se describe así, en cuanto a cabida y linderos:

- Norte : Monte parroquial "Trasdomonte" de Magdalena.
- Este : Monte parroquial "Trasdomonte" de Magdalena.
- Sur : Pincas particulares denominadas Loloselo, y monte dividido de propiedad particular.
- Oeste : Monte de Bedeolo, propiedades particulares de Graña, y monte dividido de propiedad particular.
- Cabida : 73 Has.

por su situación actual encaja perfectamente en la definición que de los mismos facilita el artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el artículo 1º de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el monte, tal y como se describe en el considerando anterior, no afecte para nada al monte dividido entre los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el régimen de propiedad en Mano Común, atenor de lo dispuesto en el Artículo 2º a) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el Artículo 2º de su Reglamento, se concreta en dar ese carácter a aquellos predios que pertenecen al conjunto de los miembros del Grupo Comunitario, sin asignación de cuotas específicas para cada uno, permaneciendo indiviso y siendo aprovechado por los componentes de dicho Grupo en la forma establecida consuetudinariamente, circunstancias que son perfectamente aplicables al monte que nos ocupa, según se deduce del examen del expediente.

CONSIDERANDO: Que la clasificación del monte, y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al Grupo comunitario, formado por los vecinos de Graña, con sujeción al régimen jurídico que establece el Artículo 2º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el artículo 38 de su Reglamento redundaría en un aprovechamiento mas racional del mismo.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda

CLASIFICAR COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN, EL MONTE DENOMINADO "GRAÑA", DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PORCOAREY, A FAVOR DE LOS VECINOS DEL LUGAR DE GRAÑA, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.



**GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA**

N.º _____	Rt.º 5-11-2
-----------	-------------

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN**

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria si procede o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previa el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCIÓN por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión".

Debidamente notificados los interesados y transcurridos los plazos legales, esta RESOLUCION es firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que certifico de orden y con el VºBº del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a fin de remitirla a la Dirección del ICONA y a la Dirección General de Administración Local.

Pontevedra, 31 de diciembre de 1976

VºBº
EL GOBERNADOR CIVIL.



QUINTO.- Las costas se impondrán de acuerdo al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador D. Luis Sanmartín Losada en nombre y representación de la Comunidad de Montes Veciñales en Mancomunado Lugar de Badaolo contra Amelia Novoa Otero, Antonio Rajoy López, José Cerdeira Troitiño, Edelmiro Cerdeira Troitiño, Rogelio Cerdeira Vieitez, Jesús Quintá Gullías, Francisco Juncal Pazos, Albino Fernández García, María Otero Gómez, José Gómez Gómez, Auria Taboada González, Félix Taboada González, Sara Dapena González y Manuel Fernández Otero, declaro que el límite por la parte Este del monte vecinal de Badaolo con el monte vecinal de A Graña, comienza "no portal da eira vella e seguindo en linea recta dirección Norte, pasa polo marco de Rebalton, Laxa da Cruz da Serra, marco do campo do Outeiriño, Laxa de Espidelo, hasta unha laxa situada oitenta e catro metros (84) abaixo do campo de Espidelo a cual o igual que as Laxas anteriores atopase sinalada con unha Cruz" y condeno a los demandados a estar y pasar por tal declaración sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por mí/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en A ESTRADA.